

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que el señor ANTONIO RIOS LOPEZ, a través de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo contra la señora MARIA EUGENIA PIEDRAHITA, siendo admitida mediante auto del 16 de abril de dos mil dieciocho (2018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a ordenar a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a MARIA EUGENIA PIEDRAHITA, decisión que fue notificada por estado el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte demandante, no realizó las diligencias tendientes de la notificación de la demandada.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la misma a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos aportados con la misma, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso y si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad

QUINTO: Condenar en costas al demandante ANTONIO RIOS LOPEZ y a favor de la parte demandada MARIA EUGENIA PIEDRAHITA. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte solicitante.

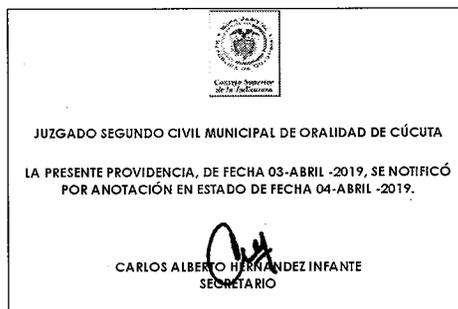
SEPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia de su salida en los libros radicadores y el Sistema Siglo XXI del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Tres (03) De abril De Dos Mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-1112

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 23 C1, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral séptimo del auto adiado 12 de diciembre de 2018, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Tres (03) De abril De Dos Mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-1112

En atención al escrito visto a folio 23 del expediente, la parte actora solicita la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses desde la fecha de la presentación del escrito, es decir a partir del 03 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020.

Como quiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste, decretando la suspensión del presente por el término de doce (12) meses a partir de la presentación del escrito, es decir a partir del 03 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso por el término de doce (12) meses, a partir del 03 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-511

Del escrito visto a folio 60 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA CIES-SEDE COMUNEROS, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 14 de junio de 2016, comunicado mediante oficio No. 1178 de 23 de junio de 2016 y entregado el día 05 de julio de 2016 visto a folio 24.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RAD. 2018-149**

Agréguese al expediente el memorial que antecede visto a folios 74 al 78 C1 proveniente del Operador de Insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA Abogado-Conciliador del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada DORIS LOPEZ MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía # 60.279.897 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Juzgado Superior del Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PERTENENCIA
RAD. 2019-080**

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

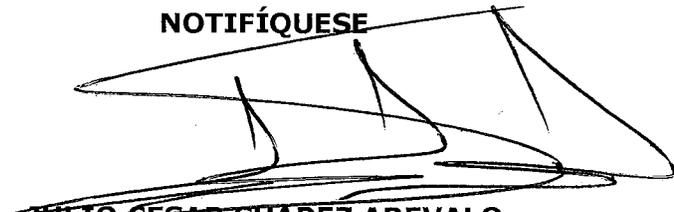
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el sistema SIGLO XXI y en el respetivo libro radicator.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04- ABRIL -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: RESICION DE CONTRATO
(VERBAL)
RAD. 2019-066**

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida en el sistema SIGLO XXI y en el respectivo libro radicator.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04- ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que la señora ANYILY MILENA SALCEDO DURAN, a través de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo contra la señora OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ, siendo admitida mediante auto del 11 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a ordenar a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ, decisión que fue notificada por estado el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte demandante, no realizó las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la misma a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos aportados con la misma, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso y si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad

QUINTO: Condenar en costas a la demandante ANYILY MILENA SALCEDO DURAN y a favor de la parte demandada OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte solicitante.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia de su salida en los libros radicadores y el Sistema Siglo XXI del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que el señor MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo contra el señor ARMANDO CONCEPCION OVIEDO LOPEZ, siendo admitida mediante auto del 21 de junio de dos mil dieciocho (2018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a ordenar a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a ARMANDO CONCEPCION OVIEDO LOPEZ, decisión que fue notificada por estado el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte demandante, no realizó las diligencias tendientes de la notificación del demandado.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la misma a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos aportados con la misma, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso y si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad

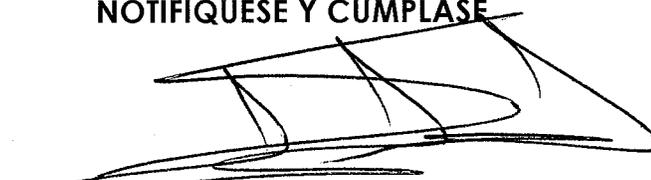
QUINTO: Condenar en costas al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA y a favor de la parte demandada ARMANDO CONCEPCION OVIEDO LOPEZ. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte solicitante.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia de su salida en los libros radicadores y el Sistema Siglo XXI del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, actuando en causa propia promovió proceso ejecutivo contra los señores MAURICIO REYES GARCIA Y JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, siendo admitida mediante auto del 16 de abril de dos mil dieciocho (2018).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a ordenar a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a MAURICIO REYES GARCIA Y JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ, decisión que fue notificada por estado el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte demandante, no realizó las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la misma a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos aportados con la misma, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

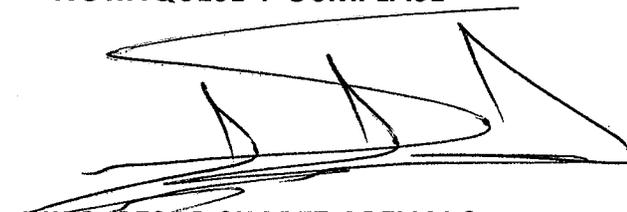
CUARTO: Condenar en costas a la demandante VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN y a favor de la parte demandada MAURICIO REYES GARCIA Y JOSE ANGEL SANDOVAL PEREZ. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte solicitante.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia de su salida en los libros radicadores y el Sistema Siglo XXI del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S, a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo contra los señores JHON EWAR MARTINEZ SALAZAR, YUDI BETANCUR RANGEL Y JAIRO BERNAL MUNERA, siendo admitida mediante auto del 10 de julio de dos mil diecisiete (2017).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) a ordenar a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de allegar el CD de la publicación del edicto emplazatorio en medio magnético y formato PDF, decisión que fue notificada por estado el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte demandante, no realizó las diligencias tendientes de allegar la publicación del edicto emplazatorio en medio magnético y formato PDF.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la misma a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas

constancias de haber terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

.RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos aportados con la misma, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

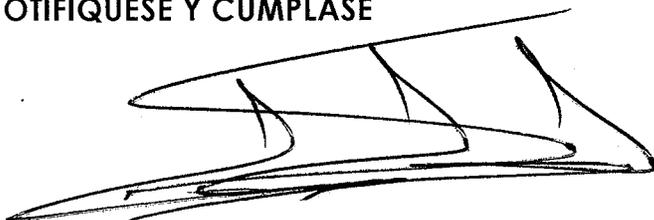
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso y si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S y a favor de la parte demandada JHON EWAR MARTINEZ SALAZAR, YUDI BETANCUR RANGEL Y JAIRO BERNAL MUNERA. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte solicitante.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia de su salida en los libros radicadores y el Sistema Siglo XXI del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO HERRERA SUAREZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de julio 12 de 2012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que SISTEMCOBRO S.A.S, a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo contra la señora AMPARO GONZALEZ DE SANDOVAL, siendo admitida mediante auto del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a ordenar a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal pendiente, de notificar a AMPARO GONZALEZ DE SANDOVAL, decisión que fue notificada por estado el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte demandante, no realizó las diligencias tendientes de la notificación de la demandada.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la misma a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos aportados con la misma, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso y si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad

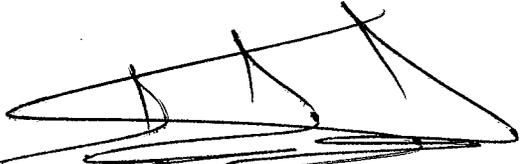
QUINTO: Condenar en costas al demandante SISTEMCOBRO S.A.S y a favor de la parte demandada AMPARO GONZALEZ DE SANDOVAL. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte solicitante.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** la presente actuación dejando constancia de su salida en los libros radicadores y el Sistema Siglo XXI del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-773**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

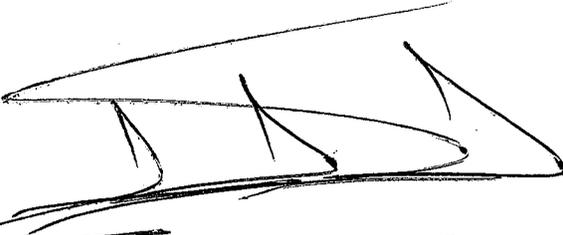
San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-614

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares y a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada LEYDI TATINA SOTO VALENCIA la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF concediéndole para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2015-178

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 73, el Despacho señala el día Veintiocho (28) del mes de Mayo del año 2019 a las hora 3. p.m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de LUIS ALFREDO RODRIGUEZ SUAREZ identificado con la placa CUC-332, servicio particular, clase automóvil, marca KIA, línea NEW SPORTAGE, modelo 2011, color Blanco, numero de motor G4GCAH682914, numero de chasis KNAKG812BB7738016, cilindraje 1975 c.c.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta 31 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.


 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-478**

Requíerese a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada WILFRIDO PAEZ PAEZ en debida forma, toda vez que la citación a diligencia de notificación personal vista a folios 17 al 20 se envía a una dirección diferente a la consignada en el libelo demandatorio, al igual la misma debe contener inmersas las providencias 07 de junio de 2019 y 21 de junio de 2018, concediéndole para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL
2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2019-00128

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por el señor ALEX SANTIAGO JAIMES ESPINEL mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor ALEX SANTIAGO JAIMES ESPINEL, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento con serial No. 52158350 de fecha 20 de Febrero de 2013, correspondiente al señor ALEX SANTIAGO JAIMES ESPINEL, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por, los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00128

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INEANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
(CANCELACION DE REGISTRO CIVIL)
RAD. 2019-00116**

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES mediante apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES, mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del registro civil de nacimiento con serial No. 17324797 de fecha 23 de Diciembre de 1991, correspondiente a la señora ANA EDELMIRA RAMIREZ MORANTES, así como el documento que se acompañó para dicha inscripción. Oficiar.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00116

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD DE HECHO
RAD. 2019-00305**

Se encuentra al despacho el presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO instaurado por el señor CARLOS JULIO MONCADA, contra MARGARITA CARRILLO PADILLA, para resolver sobre su admisión.

Para resolver se tiene como el Artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces de Familia en primera instancia, preceptúa: *"De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Así las cosas, y en razón a la naturaleza del presente asunto y no siendo atribuida a los Juzgados Civiles Municipales si no a los Juzgados de Familia en primera instancia tal y como lo consagra la Ley, sin duda alguna se infiere que este Juzgado carece de competencia para adelantar la presente demanda y por ello ha de rechazarse la misma, siguiendo los lineamientos demarcados por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad -Reparto-.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00305


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DIVISORIO
MENOR CUANTIA
RAD. 2019-00095**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 19 de Marzo de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

22



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 2018-01177**

Se encuentra al despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por el señor JORGE ELIECER GARCIA PARADA, contra MARINA PEREZ BARRERA, para resolver sobre su admisión.

Para resolver se tiene como el Artículo 22 numeral 3 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces de Familia en primera instancia, preceptúa: *"De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los conyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Así las cosas, y en razón a la naturaleza del presente asunto y no siendo atribuida a los Juzgados Civiles Municipales si no a los Juzgados de Familia en primera instancia tal y como lo consagra la Ley, sin duda alguna se infiere que este Juzgado carece de competencia para adelantar la presente demanda y por ello ha de rechazarse la misma, siguiendo los lineamientos demarcados por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad -Reparto-.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

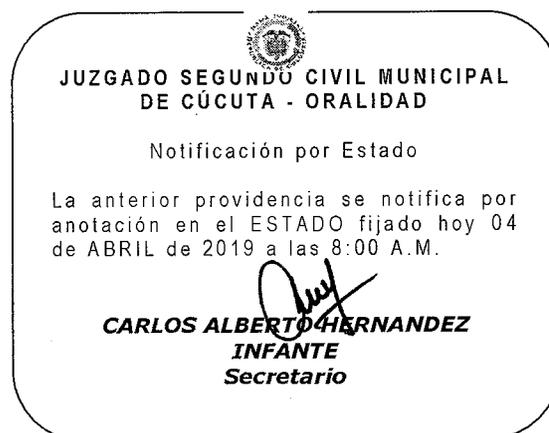
El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2018-01177



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-00100**

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por el señor ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA mediante apoderada judicial.

Sería del caso proceder a abrir el presente tramite, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 8° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese los fundamentos de derecho, toda vez que la parte demandante invoca la normatividad del Código de Procedimiento Civil, la cual no se encuentra vigente, así como en el acapite de procedimiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ELSA JULIANA CANO GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. AMPARO DE POBREZA
RAD. 2019-00003**

El señor JORGE GOMEZ RODRIGUEZ solicita amparo de pobreza para que se libre de incurrir en gastos ordinarios, con el fin de adelantar y presentar demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESION.

CONSIDERACIONES

La institución de amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del proceso, para aquellos sujetos que no se encuentran en la capacidad de atender "los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Por lo que el objeto de esta institución jurídica sea asegurar a los particulares que no tienen los medios necesarios la defensas de sus derechos, colocándolos en condición de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la constitución política.

Una vez concedido el amparo de pobreza, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de mora, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos" aseveración que se siente bajo la gravedad de juramento, para que el juez declare de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera un trámite especial.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado solamente en lo concerniente a la representación judicial ante la jurisdicción ordinaria- civil, toda vez que pretende hacer valer un derecho litigioso a título gratuito. Solucionando de esa manera se soluciona el conflicto entre el acceso a la justicia y a la carga que se le impone a quien acude con fines indemnizatorios, propios del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

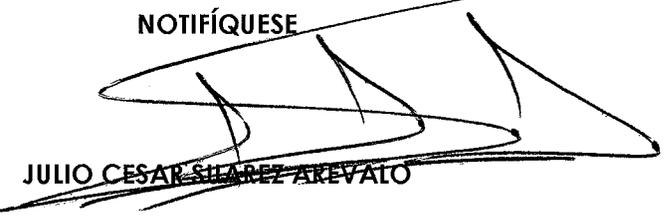
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor JORGE GOMEZ RODRIGUEZ únicamente para representación judicial ante la jurisdicción ordinaria- civil.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado defensor al al Dr. JESUS PARADA URIBE, quien puede ser ubicado en la avenida 8AN # 6-70 edificio Condados del Este de esta ciudad, para que asuma la representación judicial del señor JORGE GOMEZ RODRIGUEZ en el eventual proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESION, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **OFICIESE.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019-00002**

JUAN FRANCISCO YAÑEZ DELGADO actuando a través de apoderada judicial, solicita se practique como prueba anticipada, interrogatorio de parte, al señor LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO, a fin de preconstituir prueba en contra del mismo.

Comoquiera que la petición que precede, reúne los requisitos de ley, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada elevada por el señor JUAN FRANCISCO YAÑEZ DELGADO actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO.

SEGUNDO: FIJAR el día Veintiseis (26) de Abril del 2019, a las 3 pm, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor LINO ALBERTO GALAVIS TRUJILLO, quien puede ser ubicado en la Avenida 1E No. 13ª-59 del Barrio Caobos de esta ciudad.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora JESSICA TATIANA JIMENEZ ESCALANTE, como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-00001-00

Auxíliese la comisión procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CAICEDO – PUTUMAYO, en la que se solicita la práctica de diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la avenida 9 No. 022-26-30 del Barrio Pueblo Nuevo de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-23244, de propiedad del demandado RICARDO ALFONSO PABON HERNANDEZ.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo en su Despacho bajo el Rad. 865694089001-2016-00020-00, y seguido por RODOLFO BELTRAN GOMEZ, en contra de RICARDO ALFONSO PABON HERNANDEZ, conforme a lo establecido en auto de fecha 30 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial dispone señalar el día Veinte (20) del mes de Marzo del año 2019 a las horas 9 AM., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada RICARDO ALFONSO PABON HERNANDEZ, ubicado en la avenida 9 No. 022-26-30 del Barrio Pueblo Nuevo de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-23244.

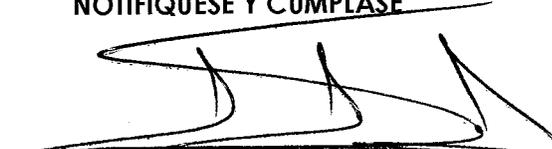
Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese por secretaría el correspondiente aviso de remate y publíquese por la parte solicitante el mismo en un periódico de amplia circulación esto es en EL ESPECTADOR como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2019-00001
MIPV.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-00003-00

Será del caso auxiliar la comisión procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en la que se solicita la práctica de diligencia del bien inmueble ubicado en la calle 8N No. 14-31 Barrio Chapinero de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-29370, de propiedad de los demandados VICTOR ANAYA GOMEZ y ESPERANZA VARGAS PEREZ, de no observarse que no se adjuntó el auto por medio del cual se ordenó la comisión.

En consecuencia, se REQUIERE al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que sirva remitir copia del auto de fecha 07 de marzo de 2018, por medio del cual se comisiono para diligencia de secuestro. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2019-00003
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-00002-00

Auxíliase la comisión precedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, en la que se solicita la práctica de diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FACTORY BRAND NC, identificado con la matrícula No. 314729, ubicado en la calle 20 No. 2-100 Urbanización Prados del Norte de esta ciudad, de propiedad del demandado NESOL EDUARDO RUIZ MONROY.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo en su Despacho bajo el Rad. 682764003004-2018-00029-00, y seguido por VICTOR HUGO HERNANDEZ CALDERON, en contra de JOSE ANTONIO DAZA ROJAS y NELON EDUARDO CRUZ MONROY, conforme a lo establecido en auto de fecha 18 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **COMISIONAR** al Alcalde de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FACTORY BRAND NC, identificado con la matrícula No. 314729, ubicado en la calle 20 No. 2-100 Urbanización Prados del Norte de esta ciudad, de propiedad del demandado NESOL EDUARDO RUIZ MONROY, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, y para designar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo

38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

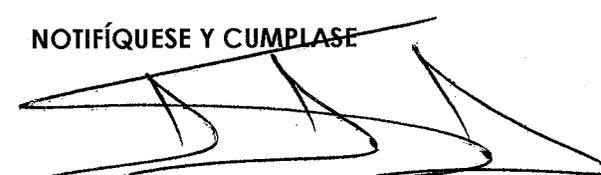
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta de N/S, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2019-00002
MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00109

El señor JOSE DE JESUS ROMEO LOZANO, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de SODEVA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería del caso proceder a admitir, si no se observare que al libelo demandatorio lo acompaña el Certificado Especial de Pertenencia, de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de instrumentos publicos, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso, ; por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

120



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. INSOLVENCIA
RAD. 2019-00005**

MARIA TULIA GARCIA PARADA, a través de apoderado judicial, impetra proceso ejecutivo en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. Y DEMAS ACREEDORES.

Una vez revisado el líbello demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se anexo poder otorgado por la demandante, ya que si bien es cierto a folio 1 obra un poder concedido, el mismo fue para que representara a la demandante como demandada en un proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal, y no para el presente asunto.

Así mismo, se observa que los hechos y pretensiones no son claras, puesto que manifiesta que la demandante es una persona natural, con calidad de comerciante por estar inscrita con el establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL CHIVO, pero luego manifiesta que el mismo fue vendido, no que dando claro para el Despacho si al momento de la presentación de la demanda, tiene la calidad de persona natural o persona natural comerciante, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha incongruencia dentro del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 íbidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
RAD. 2019-00303**

Se encuentra al despacho el presente proceso de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurado por el señor DAVID ORLANDO GARCIA ESPINEL, contra ASAMBLEA ORDINARIA DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS, para resolver sobre su admisión.

Para resolver se tiene como el Artículo 20 numeral 8° del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, preceptúa: *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

Así las cosas, y en razón a la naturaleza del presente asunto y no siendo atribuida a los Juzgados Civiles Municipales si no a los Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia tal y como lo consagra la Ley, sin duda alguna se infiere que este Juzgado carece de competencia para adelantar la presente demanda y por ello ha de rechazarse la misma, siguiendo los lineamientos demarcados por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad -Reparto-.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

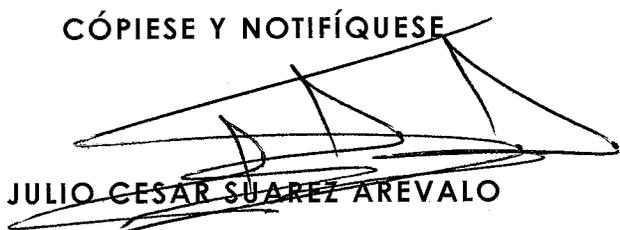
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00303



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DIVISORIO
(MAYOR CUANTIA)
RAD. 2019-00130**

Seria del caso proceder a la admisión del presente proceso Divisorio instaurado por el señor JOSE MILTON CARREÑO LEON, a través de apoderada judicial, en contra de GILBERTO LIZARAZO, no obstante se observa que el bien inmueble objeto de litigio para el año 2019 se encuentra avaluado en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS (\$181.031.000.00).

Por lo anterior, se tiene que según lo establece el Numeral 4° del Artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos Divisorios la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien objeto de partición o venta, así mismo el numeral 1° del artículo 20 ibídem, señala que son competentes los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, de acuerdo al Artículo 25 de la misma codificación, orbita desde los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, para el presente año asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00), por lo que sin lugar a dudas se infiere que la suma aquí perseguida supera el límite de la mayor cuantía pasando a ser un proceso Divisorio de mayor cuantía, el que, según lo norma el Numeral 1° del Artículo 20 ibídem, es de competencia de los Jueces de Civiles del Circuito en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00130


JUZGADO SEGUNDO CÍVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de abril del dos mil diecinueve (2019)

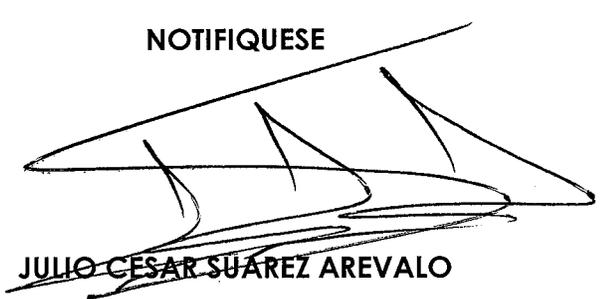
REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-0049-00

De las excepciones y medios de defensa propuestos por la parte demandada MARTHA ZULAY CACERES GODOY tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 79 C1, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443

A folio 20 C1 obra poder conferido por la demandada MARTHA ZULAY CACERES GODOY al Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, por tal razón, es del caso reconocerle personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

CAHI

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 04/04/2019 a las 8:00 a.m.



CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

RESTITUCION DE INMUEBLE
VERBAL
RAD: 2016-826

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL)**

RAD. 2016-826

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble arrendado, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el inciso tercero del auto de fecha 25 de Octubre de 2018 y otras peticiones presentadas dentro del trámite.

El aparte del auto recurrido es aquel que resolvió "Tener como demandantes en los términos del artículo 61 del CGP, en calidad de herederos del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q. E. P. D.), a los señores CARLOS OVALLE CABARICO y OMAR HUMBERTO OVALLE CABARICO".

Fundamentos del Recurso:

En síntesis el recurrente sustenta su inconformidad informando que el inmueble materia del proceso dado en arrendamiento por el demandante LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q. E. P. D.), fue transferido en vida por el mismo, a título de donación a sus hijos señores SERGIO ANDRES OVALLE TORRES, ANGELA MILENA OVALLE TORRES y DIEGO HUMBERTO MAURICIO OVALLE TORRES, mediante escritura pública 2117 de la Notaría Sexta de Cúcuta de fecha 16 de octubre de 2015, en la que se reservó el derecho de usufructo y que al fallecer el donante mediante escritura pública 03 de 5 de enero de 2018, se consolidó la propiedad plena del inmueble en quienes hoy ostentan la propiedad y dominio.

Que en consecuencia solicita se deje sin efecto el inciso tercero del citado auto, pues no se pueden tener como demandantes a los señores CARLOS OVALLE CABARICO y OMAR HUMBERTO OVALLE CABARICO, por cuanto los titulares de la propiedad del inmueble dado en arrendamiento son los señores SERGIO ANDRES OVALLE TORRES, ANGELA MILENA OVALLE TORRES y DIEGO HUMBERTO MAURICIO OVALLE TORRES, reconocidos como demandantes dentro del proceso.

Consideraciones del despacho:

Revisado el plenario, de los documentos que obran a folios 223 a 288 se evidencia que ciertamente el inmueble materia del proceso fue transferido por acto entre vivos- donación realizada por LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q. E. P. D.), a los señores SERGIO ANDRES OVALLE TORRES, ANGELA MILENA OVALLE TORRES y DIEGO HUMBERTO MAURICIO OVALLE TORRES, mediante el título

traslaticio de dominio escritura pública 2117 de la Notaría Sexta de Cúcuta de fecha 16 de octubre de 2015, en la que el donante se reservó el derecho de usufructo y que al fallecer el mismo, la propiedad plena se consolidó en los antes mencionados lo cual fue elevado a escritura pública 03 de 5 de enero de 2018, instrumentos públicos debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 260- 188859, no existiendo delación de la herencia respecto de dicho bien, que abra paso a una posible sucesión procesal por la muerte del litigante en los términos del artículo 68 del CGP, a los señores CARLOS OVALLE CABARICO y OMAR HUMBERTO OVALLE CABARICO.

Por lo someramente expuesto se habrá de revocar el inciso 3 del auto recurrido y en su lugar no se accederá a tener como demandantes a los señores CARLOS OVALLE CABARICO y OMAR HUMBERTO OVALLE CABARICO, en calidad de herederos del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q. E. P. D.).

En cuanto a la solicitud de reducción de embargos solicitada por el demandado WILLIAM CHACON CHACON, a través de su apoderada judicial vista a folios 312 y 312 por aplicación analógica del artículo 600 del CGP. Se dispone requerir al demandante para que dentro de los cinco (5) días, se pronuncie en la forma y términos ordenados en la norma en cita.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y no existiendo constancia de la entrega voluntaria del inmueble se ordenará dar cumplimiento a lo indicado en el numeral tercero del fallo proferido.

Por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, se ordenará la entrega a los demandados de los dineros puestos a disposición del despacho por concepto de cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso 3 del auto de fecha 25 de Octubre de 2018 y en consecuencia No acceder a tener como demandantes a los señores CARLOS OVALLE CABARICO y OMAR HUMBERTO OVALLE CABARICO, en calidad de herederos de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q. E. P. D.), por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie en la forma y términos ordenados en el artículo 600 del CGP, sobre la solicitud de reducción de embargos solicitada por el demandado WILLIAM CHACON CHACON.

TERCERO: Por secretaría corrija las anotaciones de las actuaciones de fecha 30 de noviembre de 2018 en la página Web de la rama judicial, que no corresponden a este trámite.

RESTITUCION DE INMUEBLE
VERBAL
RAD: 2016-826

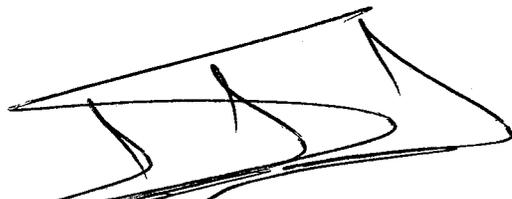
CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero del fallo proferido el 22 de enero de 2018, el cual se encuentra en firme, se dispone de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del CGP, COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de la ciudad para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento físico de los demandados y demás personas que ocupen o deriven derechos del inmueble materia del proceso. Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, hágase entrega a los demandados de los dineros puestos a disposición del despacho por concepto de cánones de arrendamiento. Por secretaría Líbrense las ordenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
 SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL)**

**INCIDENTE DE NULIDAD
RAD. 2016-826**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la nulidad presentada por el señor JAIRO CHACON CHACON, a través de apoderado judicial, considerando que no se hacen necesarias más pruebas que las que obran dentro del expediente, procede el despacho a resolver la misma.

Se sustenta la nulidad en que no se citó a este trámite al incidentalista en calidad de heredero de la demandada CORINA CHACHON DE CHACON, quien falleció el pasado 8 de diciembre de 2016, lo que configura las causales de nulidad previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del CGP..

En consecuencia solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene rehacer la misma desde el auto admisorio de la demanda.

La parte actora descurre el traslado de la nulidad propuesta alegando que no se debe oír al incidentalista por cuanto la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo normado en los incisos 2 y 3 del artículo 384 del CGP, que los demandados WILLIAM CHACON CHACON y NANCY CHACON CHACON, hijos de la demandada CORINA CHACON VIUDA DE CHACON (Q.E.P.D.), mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2018 presentaron incidente de nulidad, el que una vez descourrido el traslado se decidió no accediendo a decretar la nulidad propuesta.

Que de haber existido la supuesta nulidad, la misma fue saneada al haber comparecido el demandado WILLIAM CHACON CHACON, hijo de la demandada señora CORINA CHACON VDA. DE CHACON (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial y no haber alegado la citada nulidad.

Todos los demandados recibieron en arrendamiento el local comercial, allí fueron notificados y las notificaciones fueron recibidas por YORLENE CHACON hermana del demandado WILLIAN CHACON CHACON, conforme se constata con la certificación de entrega.

Los demandados WILLIAN Y NANCY CHACON CHACON, debieron informar al proceso sobre el fallecimiento de su progenitora, quienes tienen la doble condición de demandados y herederos de la demandada fallecida, siendo todos parte del proceso.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del CGP, el señor JAIRO CHACON CHACON debe recibir el proceso en el estado procesal en que se encuentre.

Por lo que solicita se rechace la nulidad propuesta, se condene en costas y perjuicios al incidentalista y se prevenga a su apoderado judicial para que no continúe dilatando el cumplimiento de la sentencia.

Consideraciones del despacho:

Para resolver se tendrá en cuenta como marco jurídico los artículos 68, 70, 78 numerales 1 y 2, 79 numeral 1, 133 numerales 3 y 8 y 384 del CGP.

Revisada la actuación frente a la causal de nulidad presentada se observa, que la demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el 7 de diciembre de 2016 tal como obra a folio 106 del cuaderno principal.

De otra parte según los anexos del incidente, se acredita que la demandada señora CORINA CHACON YDA. DE CHACON, falleció el 8 de diciembre de 2016 (Fl.6).

Lo anterior indica que la demandada falleció estando en trámite el proceso, no obstante lo anterior los demandados WILLIAM y NANCY CHACON CHACON, quienes además tienen la condición de herederos de la demandada, actuaron dentro del proceso y propiciaron la vinculación de la señora CORINA (ya fallecida), en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP (FLS. 164-166 y 183- 185), recibido por su hija YORLEY CHACON, sin que comunicaran al despacho sobre su fallecimiento.

Ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 78 y 79 del CGP, es deber de las partes obrar con lealtad informando al despacho sobre los hechos sobrevinientes dentro de la actuación a efecto de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Para el caso materia de examen se pretende sorprender al despacho alegando una nulidad, que no se encuentra configurada por cuanto al haber fallecido la demandada estando en trámite el proceso, era deber de sus herederos también demandados señores WILLIAM Y NANCY CHACON CHACON, debidamente vinculados al proceso, una vez se enteraron que la misma era citada como demandada, comunicar a efecto de proceder a tenerlos como sucesores procesales de su progenitora dentro del trámite, así como a los demás herederos que acreditaran tal condición.

RESTITUCION DE INMUEBLE
 VERBAL
 RAD: 2016-826

Si en gracia de discusión se hubiera presentado la nulidad alegada la misma quedó saneada, en tanto que el señor WILLIAM CHACON CHACON hijo de la señora CORINA CHACON VIUDA DE CHACON, heredero y también demandado dentro del trámite actuó a través de apoderado judicial, sin que alegara la misma (núm. 1 Art. 136 CGP).

Al haber acreditado el señor JAIRO CHACON CHACON su calidad de heredero, se le tendrá como sucesor procesal de la demandada señora CORINA CHACON vda. DE CHACON, quien a voces del artículo 70 del CGP, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Las anteriores razones imponen rechazar la nulidad alegada, condenar en costas al incidentalista y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*

RESUELVE:

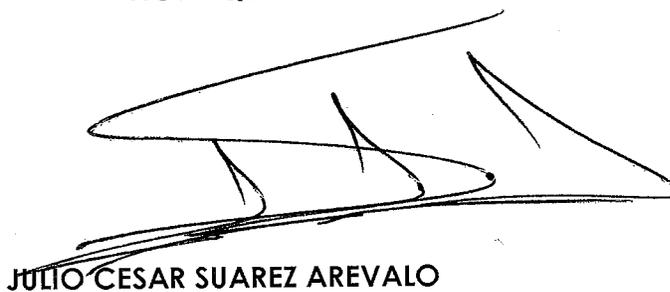
PRIMERO: DECLARAR no configurada la nulidad alegada por el señor JAIRO CHACON CHACON, por lo anotado en las motivaciones motivado.

SEGUNDO: Tener al señor JAIRO CHACON CHACON, como demandado en los términos del artículo 68 del CGP, en calidad de heredero de la demandada CORINA CHACON VDA. DE CHACON (q.e.p.d.), quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: CONDENAR en costas al incidentalista, por secretaría líquídense: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del incidentalista en la suma de Quinientos mil Pesos (\$500.000).

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de abril dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-083

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 15 de Junio de 2018, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Bucaramanga-Santander, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, de placas PMA-778, modelo 2012, marca CHEVROLET, Línea Optra, servicio particular, clase automóvil, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenida en el PARQUEADERO ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en Girón-Vereda Laguneta-Finca Castalia del Municipio de Santander a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación y fijación de honorarios.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan

su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, **se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada**. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. **En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial**, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. **Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material**; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

